

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00210-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, con reforma de la demanda. Para lo que estime proveer.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte ejecutante presenta escrito de reforma de la demanda, en el sentido de modificar el extremo demandado, al adicionando a la demandada **MARÍA CONSUELO RINCÓN URIBE** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.366.387.

Al respecto, conviene tener en cuenta que el artículo 93 del CGP., en torno a la reforma de la demanda, en lo pertinente, señala lo siguiente:

*“**Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)” (Subrayado del Despacho)*

En consecuencia, se debe verificar que el escrito reformativo se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó, a fin de admitir la reforma.

Para el caso, se advierte que la solicitud de reforma a la demanda: **i)** se presenta integrada en un sólo escrito; **ii)** por primera vez; **iii)** se direcciona a modificar el extremo demandado; **iv)** a la fecha no se ha proferido auto señalando fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** por reunir los requisitos legales, la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, vista a folios 42 a 64 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone **MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto adiado 17 de septiembre de 2020, que dispuso librar el mandamiento de pago, el cual en su aparte pertinente quedará así:

**“PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES**, para que las demandadas **LORENA VALENTINA LÓPEZ SILVA, MARÍA ISABEL LÓPEZ SILVA y MARÍA CONSUELO RINCÓN URIBE** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)** como capital representado en la letra de cambio No. 1, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de marzo de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

*Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno”*

**TERCERO:** En lo demás, el auto de mandamiento de pago permanecerá incólume.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 y 301 del C.G.P., en el entendido que, al momento de presentarse la reforma de la demanda no se había surtido notificación alguna al demandado; igualmente, se deberá ENTREGAR al ejecutado copia del libelo demandatorio reformado junto con sus anexos, e informarle que dispone del término de CINCO (5) días para pagar o DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ**



Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Código de verificación: **5dfff2b94f7cbf59d8f6674b16d614ec6bc543e87b809c59e997d9657a5275fa**  
Documento generado en 15/02/2021 05:33:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>